

DEROGA EL DECRETO QUE INDICA Y ESTABLECE  
LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA EL COMBATE DE  
LA " BRUCELOSIS " .

SANTIAGO, 27 de JUNIO de 1961.  
HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

5 6 4

N° \_\_\_\_\_ .- VISTOS: estos antecedentes; lo informado por la Dirección de Agricultura y Pesca, en su Oficio N° 2541, de 13 de Junio último; el Decreto Ley N° 176, de 3 de Enero de 1925 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 318, de 15 de Abril de ese mismo año, expedido por el ex-Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización; el Decreto Supremo N° 554, de 15 de Junio de 1940, de esta Secretaría de Estado; lo establecido en el artículo 2°, números 6 y 12, del DFL. N°-294, de 5 de Abril de 1960, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, por Decreto Supremo N° 554, de 15 de Junio de 1940, se establecieron diversas medidas de carácter sanitario que deben adoptarse para el combate de la " Brucelosis ";

Que los servicios sanitarios del Departamento de Ganadería, de la Dirección de Agricultura y Pesca, han informado que animales provenientes de la República Argentina, no obstante venir con certificados negativos a la Brucelosis, han reaccionado positivamente en Chile, contagiando a los piños nacionales con que se han juntado,

Que, en tales circunstancias, se hace necesario derogar el Decreto Supremo N° 554, ya aludido, y adoptar nuevas medidas para combatir a la Brucelosis,

D E C R E T O :

1°.- DEROGASE el Decreto Supremo N° 554, de 15 de Junio de 1940, expedido por el Ministerio de Agricultura.

2°.- INCLUYESE, en el artículo 1°, del Decreto Supremo N° 318, de 15 de Abril de 1925, ya citado, reglamentario de la Ley de Policía Sanitaria Animal, a la Brucelosis, como enfermedad infecto-contagiosa del ganado.

3°.- Todo ganado de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que se interne al país, por cualquier vía destinado a servir a la crianza, deberá cumplir las siguientes exigencias: a) venir premunido, con certificado individual, otorgado en el país de origen, en el que conste que dichos animales han dado reacción negativa de Huddleson, por lo menos diez días antes de su internación; y b) ser sometidos, además, en el Puerto, estación o cualquier otro lugar de desembarco o entrada al país, a la reacción de Bang, con antígeno oficial, por un Médico Veterinario del Departamento de Ganadería, de la Dirección de Agricultura y Pesca.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Subsecretaría

M.C. la.copia  
Revisado por: *[Signature]*  
28-VI-61

- 2 -

4°.- Exceptuáanse de las exigencias señaladas en el número anterior, a los novillos que se internen al país destinados al consumo o engorda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE ALESSANDRI R.- J.Manuel Casanueva R.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud.

*[Handwritten Signature: Estevanaga García]*